

# LA RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DESPUES DEL R. D. 84/90

Alfonso Pérez Guerra  
Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España

La responsabilidad del Arquitecto sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo de edificación ¿se modifica con el R. D. 84/90? ¿Cuál es hoy la situación real del Arquitecto en cuanto a la responsabilidad exigida por los tribunales? ¿Tiene verdadera importancia la legislación penal en la ordenación de las responsabilidades exigidas al Arquitecto sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo?

Las preguntas desbordan los límites de un artículo; pero, por su actualidad y la incidencia profesional, hemos de aventurarnos a presentar unas previsiones de futuro sobre la responsabilidad exigible al Arquitecto en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo de edificación, tanto por su labor de proyectista como de dirección de obra, y sobre todo, analizar la responsabilidad penal a la que puede estar vinculado en su acción profesional.

## 0. El R. D. 84/90 y la responsabilidad del Arquitecto

*¿Se modifica la responsabilidad del Arquitecto sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo por el R. D. 84/90 al dar nueva redacción a algunos artículos del R. D. 555/86?*

**E**n principio, de su interpretación lingüística se deduce que no; pero hay otros indicadores jurídico-ambientales que alteran la responsabilidad exigida por las demandas de la sociedad.

En primer lugar, al leer en el artículo 1.º «... El Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo será firmado por un Arquitecto Técnico al que le corresponderá su seguimiento en obra y que a tal fin se integrará en la dirección facultativa...», se deduce que la D.F. es la línea de control del Plan. Por otra parte el reconocimiento de que la D.F. es «única», es decir que no son varios profesionales actuando por separado, vincula la atribución de seguimiento y control del Plan a toda la D.F. en su conjunto, máxime cuando ésta está facultada para la denuncia del incum-



FOTO N.º 25 © I. N. S. H. T.

Andamio muy común, carente de la seguridad requerida, sobre el que se encuentra un trabajador con el cinturón de seguridad amarrado a sí mismo. La formación del trabajador y la vigilancia continua son las únicas capaces de evitar estas situaciones.

plimiento del Plan a través del Libro de incidencias. Es decir, **el Arquitecto queda comprometido en la participación del control del Plan siendo considerado muchas veces como el «jefe» que ha de procurar el buen funcionamiento de la D. F. exigiéndosele responsabilidad en caso de ineficacia de ésta.**

En segundo lugar, el segundo párrafo de la modificación del artículo 1.º dice que «los sistemas técnicos que se prevean en el Estudio de Seguridad (se entiende por el Arquitecto Técnico autor del mismo) deberán acomodarse a las prescripciones al efecto contenidas en el proyecto de ejecución de la obra, sobre el que no se podrá introducir modificación alguna». Este texto, al garantizar la invariabilidad del edificio proyectado, también presume que el Arquitecto sigue siendo responsable de los riesgos causados por su proyecto. Recordemos condenas de Arquitectos por siniestros tales como el de hundimiento de un edificio en fase de construcción de su estructura de hormigón que, al desapuntar la planta baja, se hundió todo él aprisionando a trabajadores. O el caso de hundimiento de una construcción por olvido en la obra de un pilar estructural, responsabilizando la ley también al Arquitecto.

Es decir, que no se observa en el Real Decreto modificación de las responsabilidades actuales del Arquitecto. Y aunque se percibe una mayor responsabilización del Arquitecto Técnico derivada de su «atribución» sobre el Estudio y el seguimiento del Plan con la consiguiente «obligación» dimanante, no se presume disminución en la exigencia del «cuidado» causal de responsabilidad para el Arquitecto. Por el contrario, se conserva reconocida su figura con «obligaciones» en base a «responsabilidad» sobre SHT en dos ámbitos:

1. El social, reclamando más responsabilidad a todas las personas posiblemente implicadas en la SHT.

2. El jurídico, con ampliación de normas del Código Penal y su aplicación más contundente.

Estos dos hechos, más que la lectura de los R. D. 84/90 y 555/86, hacen que sea interesante, sobre la importancia que hoy adquiere la SHT, el analizar la responsabilidad penal a que pueda dar lugar la infracción en Seguridad e Higiene en el Trabajo de edificación.

### *¿Adquiere verdadera importancia hoy la SHT?*

Desde la perspectiva estadística, la acción laboral es la tercera causa de muerte por accidente. A la primera, el tráfico, se le comprende. A la segunda, el hogar, ¿a quién responsabilizar de un accidente producido en la propia casa? Y a la tercera, el trabajo, se la analiza con adopción de compromisos contra la accidentabilidad laboral.

Desde el punto de vista jurídico, pocos temas alcanzan hoy la importancia de la Seguridad e Higiene en el Trabajo. Entre una legislación exhaustiva, convenios colectivos, promesa de leyes nuevas (Ley General de SHT), derogaciones y reformas legales para la aplicación de la Directiva de SHT, la jurisprudencia del Tribunal Supremo va implantando fehacientemente el «derecho a la Seguridad e Higiene en el Trabajo» como así consta en la máxima norma jurídica: la Constitución.

Y desde el punto de vista social y profesional alcanza al Arquitecto como obligación «causal de responsabilidad» en sus funciones de proyectista y de Director Facultativo de la obra. Por lo que nos preguntamos:

### *¿Compete al Arquitecto, en realidad responsabilidad en SHT?*

Aunque el R. D. 555/86 dice en el artículo 8.º que: «Es responsabilidad del contratista la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el Plan de SHT...», no es exclusiva de éste, ni de unos profesionales especializados. Aquí, y en la «Europa de la CEE, la SHT es responsabilidad de la línea ejecutiva de producción, vinculándose a empresarios, directivos, técnicos y trabajadores a quienes se les imputa responsabilidad sobre los accidentes de trabajo. Responsabilidad no solamente por «infracción» de las Normas, sino desde las generales «obligaciones» de las que dimana «responsabilidad», cuestión bastante compleja pero de aclaración necesaria.

**En este sentido el Arquitecto asume «obligaciones» en la construcción de edificios de las que dimanán «responsabilidades», y debe cumplir «normas» jurídicas por cuya infracción la sociedad le exige «responsabilidad», regulada por las leyes, tanto de tipo civil como de tipo «penal».**

El R. D. 84/90, además de hacernos reflexionar sobre la problemática de la Seguridad e Higiene en el Trabajo de edificación, nos obliga a volver la mirada al Código Penal, especialmente a sus últimas reformas debidas a demandas laborales y a la adaptación a la norma máxima: la Constitución, en cuanto ésta instituye el derecho a la Seguridad e Higiene en el Trabajo como un «derecho constitucional». Es por esto por lo que animamos al lector a entrar en la segunda parte de este trabajo.

## **1. Análisis de la responsabilidad penal en la que puede caer el Arquitecto en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo**

El Arquitecto puede resultar incurso en responsabilidad penal a través de tres figuras delictivas: una «nueva» que se puede definir por «delito previsto en el artículo 348 bis, a) del Código Penal»; una segunda figura de «delito de lesiones según el artículo 427» (como el anterior, es resultado de la reforma del C. P. de 1983); y por una tercera figura, la de «delito de imprudencia».

Para el análisis de estas tres figuras, y al efecto de establecer opiniones lo más universalmente compartidas por los juristas, nos basaremos en los criterios expuestos en el Simposium organizado por la AEPS bajo mi presidencia, en Valencia, en 1983, sobre la «Responsabilidad en SHT» siendo ponente el catedrático del Derecho Penal, don José R. Casabó.

### *A. Delito previsto en el artículo 348 bis, a)*

Esta norma nueva del Código Penal, en la breve exposición de motivos que acompaña a la ley reformadora, ya explica que se trata de un:

1. Delito de omisión, en cuanto a la modalidad de la conducta.
2. Delito de peligro concreto, en cuanto al resultado (accidente).

Debe indicarse que por los inconvenientes que ofrecía el artículo 427, y que conducían a su inaplicación, algu-

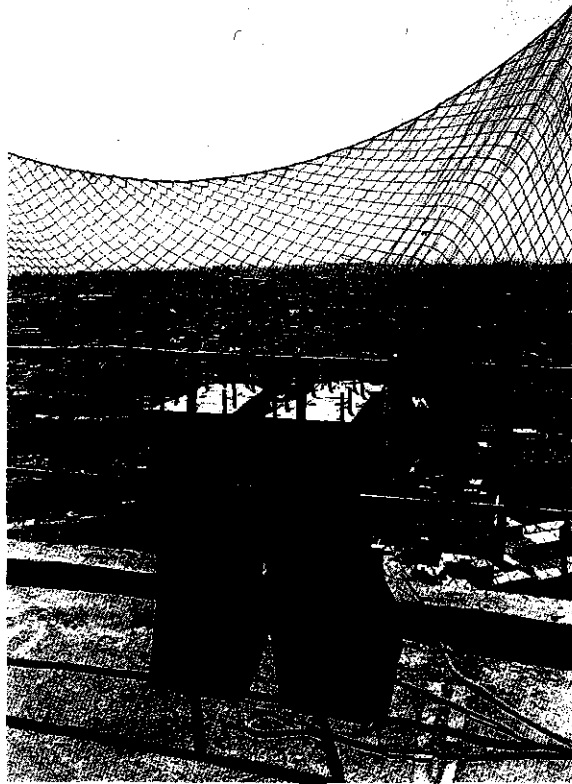


FOTO N.º 26 © I. N. S. H. T.

Imagen de una situación de doble protección, barandilla y sistema de redes sobre horca.

nos autores propusieron la sustitución de este último por otro que atendiese al peligro y no al resultado. El legislador ha optado por introducir el delito de peligro con el:

Artículo 348 bis, a): «Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de Seguridad e Higiene exigibles con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 150.000 pesetas.»

Pero manteniendo el delito de resultado del tan criticado:

Artículo 427: «Las penas señaladas en los artículos 420 a 422, en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves de las leyes o reglamentos de seguridad e higiene y de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad física de los trabajadores.»

Al analizar el artículo 348 bis, a), vemos tres requisitos:

Primero, describe varias modalidades de conducta, pues se trata de, por una parte, no exigir o no facilitar los medios y no procurar las condiciones, segundo, indica con infracción grave, y tercero, poniendo en peligro su vida o integridad física.

El primer requisito del artículo 348 bis, a), es amplio, ya que las modalidades de conducta consisten en:

- 1) **No exigir dichos medios.** Lo que supone, tanto que no estén, como que la persona tenga la obligación jurídica de pedirlos a quien corresponda. Como sería, por ejemplo, el jefe de obra o encargado, que deberán tener en obra los medios de protección necesarios para los trabajadores que estén bajo sus órdenes, o, si no, exigirlos a la empresa o a quien corresponda.
- 2) **No facilitar los antedichos medios.** El sujeto a quien alcance la obligación de «facilitar» deberá tener la «posibilidad» de facilitar tales medios, especialmente desde el punto de vista jurídico (o sea que esté facultado y obligado para ello en la organización empresarial del centro del trabajo) y desde el punto de vista práctico como, por ejemplo, que tenga la llave del almacén, etcétera.
- 3) **No procurar las condiciones necesarias** para el desempeño del trabajo de un modo seguro e higiénico. Desde luego, el verbo «procurar» ofrece la más amplia imagen en lo que a «comportamiento» se refiere. Cabe tanto el aportar las condiciones como exigir su cumplimiento. Esta exigencia de «procurar» alcanza, o puede alcanzar en cuanto a responsabilidad, a todos los participantes en el hecho edificatorio. Es, un poco, la obligación de la Seguridad Integrada en todo el proceso de creación arquitectónica, tanto desde el proyecto como desde la dirección de proceso de realización de obra.

Sobre la gravedad de la infracción, segundo requisito, las conductas anteriores deben constituir infracción grave de las normas reglamentarias. De este modo debemos analizar los tres aspectos:

- 1) Que infrinjan una norma reglamentaria vigente cuyo cumplimiento venga exigido. Evidentemente estas normas son muchas, estarían desde la obligación de realizar el Estudio de SHT o el Plan de SHT, hasta de cumplir en obra normas no contempladas en el Estudio y el Plan.
- 2) Que dicha infracción sea grave. Esta gravedad deberá venir indicada en la propia norma reglamentaria.
- 3) Que tal infracción grave presente dos niveles:
  - a) Que deba ser necesariamente intencional, o
  - b) Que pueda ser de imprudencia.

Tal como está configurado el artículo, parece que debe exigirse la intencionalidad en la infracción, pues, de otra manera, se castigaría igual a quien actuase de modo insolente y con desprecio para la legislación, que a quien por simple negligencia o descuido infringiera las disposiciones sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

También de acuerdo con el Código Penal este delito deberá ser entendido como intencional; sin embargo, la breve exposición de Motivos del artículo 348 bis, parece indicar que quiere darse cabida también a los supuestos imprudentes, pues dice así:

«Sin perjuicio de la subsistencia del actual artículo 499 bis, la protección penal del trabajo venía planteando la necesidad de introducir un delito de peligro que, de una parte, no exija el grado de intencionalidad en la conducta

que se deriva de aquel precepto, y, de otra, acentúa la obligación de prevenir el daño.»

De la ambigüedad de las frases anteriores, podría extraerse la idea de que también caben las conductas imprudentes; sin embargo, la interpretación sistemática del Código Penal obliga a rechazarla de manera que únicamente se podrán considerar incriminadas de este artículo las conductas de quienes intencionadamente y voluntariamente no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que la actividad laboral cumpla con las medidas de Seguridad e Higiene exigibles. Incluso debe exigirse el conocimiento de las normas reglamentarias y también del peligro para la vida o integridad física de los trabajadores. La solución contraria vendría a chocar abiertamente con el principio de culpabilidad, cuya vigencia ha sido reiterada y subrayada por el nuevo párrafo 2 del artículo 1.º del Código Penal cuando manifiesta: «No hay pena sin dolor o culpa.»

Y en cuanto al tercer requisito, que se ponga en peligro la vida o la integridad física, se deduce que si no se demuestra el peligro para la vida o para la integridad física de algún trabajador, no se podrá apreciar la existencia de ese delito.

### *B. Delito de lesiones del artículo 427*

El texto de este artículo figura en el punto anterior. Introducido en 1944, se ha visto afectado también por la reforma del Código Penal de 1983. Dos son los puntos modificados:

- a) La antigua expresión «infracciones graves de las leyes de trabajo» se ha sustituido por la de «infracciones graves de las leyes o reglamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo».
- b) La referencia existente de «integridad corporal de los obreros» ha sido cambiada por la de «integridad física de los trabajadores».

Duramente criticado, este artículo 427 no ha tenido aplicación práctica. Desde el principio se le ha reprochado su excesivo objetivismo, incompatible con las mismas exigencias de culpabilidad. Incluso se ha señalado que con su aplicación se podría llegar al absurdo de castigar más gravemente las lesiones culposas de este artículo 427, que la muerte por imprudencia.

Por todo ello se sugirió su supresión. Incluso se propuso en su lugar el artículo 348, bis a), como supuesto más correcto desde el punto de vista técnico. Sin embargo, la reforma de 1983 ha introducido el nuevo 348 bis, a), pero no ha suprimido el criticado artículo 427.

### *C. Delito de imprudencia*

Delito de «imprudencia es cuando sin mediar dolor o mala intención, se causa un daño por infracción del deber de cuidado». Tres componentes se aprecian en esta noción:

- 1) Hay la producción de un mal que, desde el punto de vista objetivo, reviste la «cualidad» de infracción criminal (de delito o de falta). Esta producción de un mal es una exigencia que presupone que haya podido establecerse una relación de causa/efecto en-

tre la «conducta del sujeto» y el «resultado» producido.

- 2) La ausencia de malicia define la imprudencia. Si concurrese malicia se respondería por un delito «intencional» y nunca por imprudencia.
- 3) Debe haber «infracción del deber de cuidado exigible». Esta cuestión es la esencia de la «imprudencia», y este «deber de cuidado» viene exigido normalmente por las disposiciones legales reguladoras de la actividad trabajo y específicamente de la seguridad e higiene en la construcción.

La IMPRUDENCIA reviste tres grados en el Código Penal español:

**a) Imprudencia temeraria.** Es la más grave y su distinción de la simple obedece a mayor intensidad de la imprudencia. No existen reglas generales para la evaluación de su intensidad. Generalmente se atiende a la magnitud del descuido o negligencia en relación del deber infringido y del riesgo existente.

**b) Imprudencia simple con infracción de reglamentos.** Es la de menor intensidad en cuanto a apreciación, y está en relación a la existencia de un reglamento como, por ejemplo, el Reglamento de utilización de grúas, etcétera.

**c) Imprudencia simple sin infracción de reglamentos.** Como la anterior pero sin infracción de reglamentos. Nótese que hay muchas actividades de edificación peligrosas que no están reglamentadas pero que, quien «manda» la actividad y «sabe» de su riesgo debe responsabilizarse de sus consecuencias.

### *D. Artículos del Código Penal reguladores de la imprudencia*

Artículo 565: «El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, sin mediar malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor...»

Artículo 586: «Serán castigados con multa superior a (...)»

Artículo 600: «Serán castigados con multa (...) los que por imprudencia o negligencia simple, sin cometer infracción de reglamentos...»

## **2. Valoración de las figuras delictivas por los jueces y el Tribunal Supremo**

El número y la naturaleza de los factores influyentes nos llevan a la relatividad de los conceptos anteriores; lo que en la práctica supone una valoración a cargo del juez tras ponderación de la totalidad de circunstancias concurrentes. Esto explica que conductas aparentemente iguales, merezcan una calificación y una penalidad distintas.

Sobre la valoración del «deber de cuidado» exigible para la «infracción», el Tribunal Supremo, además de considerar ese deber de cuidado exigido en los reglamentos específicos de la actividad trabajo, también acude a las «normas de común experiencia». De este modo, el «comportamiento» se valora en relación con el «deber de cuidado general», ante la necesidad de adoptar las cautelas y prevenciones precisas de acuerdo con la experiencia al efecto de evitar el daño.

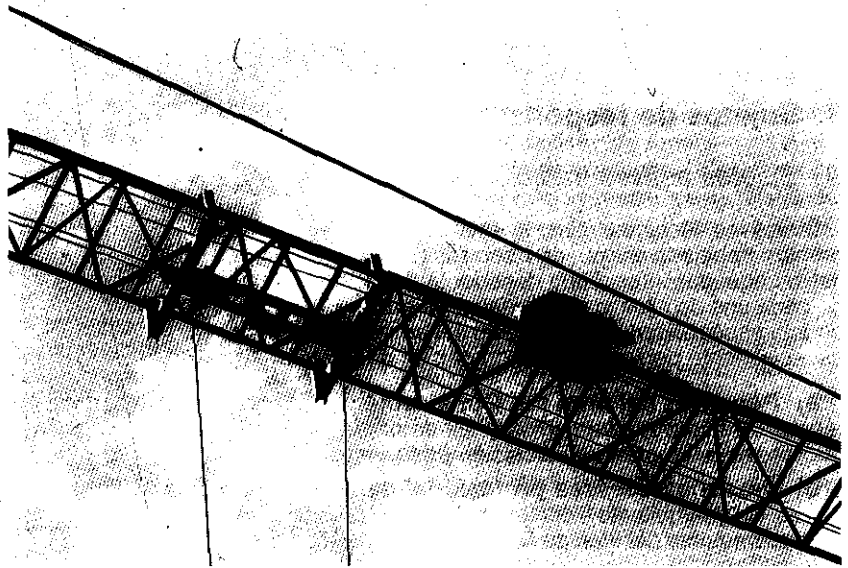


FOTO N.º 27 © I. N. S. H. T.

El mantenimiento de las grúas torre implica situaciones arriesgadas o incluso peligrosas que suelen estar potenciadas por la realización de los trabajos en fases «obra parada», en las que el auxilio, en caso de accidente, es difícil.

Teniendo en cuenta que a mayor riesgo corresponde mayor prudencia, sobre todo cuando así lo disponga la legislación, resulta que el «incremento del peligro» aumenta la «exigencia de prudencia».

Sobre este hecho el Tribunal Supremo se muestra cada día más estricto, tal como se observa en la sentencia de 13 de julio de 1982 al manifestar:

«Si las actividades de la vida actual tienen un dinamismo y unos riesgos crecientes (...) ello no se debe traducir en mayor laxitud y permisivismo, sino en unas exigencias más acuciosas y esmeradas en orden a la previsión de daños, dejando reducido el campo de lo fortuito a lo irremediable.»

Esta postura general se refleja asimismo en lo que se refiere en materia laboral, pues, el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente que la Seguridad en el Trabajo es un bien comunitario acreedor de la máxima protección, tanto por el valor de los intereses puestos en juego como la vida y la integridad física, como por la alta frecuencia con que éstos ocurren.

Dada la naturaleza de estas características, la apreciación en la conducta del «deber de cuidado» se orienta en las siguientes líneas:

a) Sobre funciones de dirección o responsabilidad diversa en la actividad de trabajo en obra.

Estas funciones suelen tener las más dispares modalidades en la «apreciación de conducta» concreta, como son:

- Hacer algo que suponga un riesgo.
- Omitir algo que evite o disminuya el riesgo.
- No remover o modificar algo cuyo mantenimiento suponga un riesgo.
- No vigilar el cumplimiento de las normas o de las ór-

denes (afecta de pleno a la función del control del plan de SHT), etcétera.

Todo esto nos lleva a concluir (con don José Ramón Casabó) que únicamente en aquellos casos en que el sujeto haya puesto de su parte cuanto podía y debía para impedir el resultado (accidente) es cuando se excluirá la imprudencia.

b) Por la participación de la víctima en la producción del resultado (nefasto).

Hay sentencias para las que la conducta imprudente de la propia víctima del accidente de trabajo no ha influido en la reducción de la apreciación de la responsabilidad penal de aquellos que venían obligados a «guardar el debido cuidado». En los casos analizados sólo habrá influido en la cuantía de la indemnización, a no ser que sea mayor la imprudencia de la víctima que la del obligado al «debido cuidado». En este caso, no habrá responsabilidad penal para este último. Pero, en caso contrario, deberá responder criminalmente. Recientemente el Tribunal Supremo admite que pueda afectar también a la calificación penal en mayor o menor grado según las influencias.

c) Por la propia peligrosidad de la construcción.

Sobre la responsabilidad de quien está obligado a velar por el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, particularmente cuando se trabaja en condiciones de grave riesgo, la doctrina del Tribunal Supremo es que no se disminuye por alegación de imprudencia normal propia de la actividad de la construcción.

Posiblemente esto afectará a controladores, supervisores y vigilantes técnicos de la Seguridad e Higiene establecida en los Planes de SHT de las obras. Aunque, entendemos, que cada día se considera más apreciación de responsabilidad al que debe «ejecutar» que al que esté obligado a «vigilar».

### 3. Sujetos de responsabilidad criminal

#### A) Sujetos activos tradicionales responsables

Directivos, técnicos, mandos intermedios e, incluso los propios trabajadores, pueden ser sujetos activos de los delitos aquí descritos. Todo dependerá de si han infringido cada uno de ellos, o no, el «deber de cuidado». Pasando a la especialidad de edificación serían sujetos pasivos especialmente personas encuadradas en dos grupos:

**a) Personas del área del Constructor:** directivos, técnicos y mandos intermedios, jefes de obra y encargados, etcétera, tengan o no titulación profesional.

**b) Personas del área profesional de Promotor:** Arquitecto y Arquitecto Técnico, la Dirección Facultativa, técnicos autores del Plan de Seguridad, controladores, etcétera. También si fuere «causa» de accidente, los proyectistas o calculistas de estructuras o instalaciones.

Por lo que se refiere al Tribunal Supremo, mantiene una postura muy extensiva en la identificación de sujetos activos. Así tiene reiteradamente manifestado:

«Todo el personal técnico o no, y cualquiera que sea su rango y categoría, tiene encomendadas obligaciones inexcusables en orden al cumplimiento y estricta observancia de las normas de seguridad.»

A tal fin suelen citarse los artículos propios de las disposiciones generales de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la específica de la construcción, en cuanto hablan de los técnicos de seguridad y los «directores» de producción.

Un matiz importante es considerar en las interpretaciones y manifestaciones del Tribunal Supremo, como la anterior, y que no se refieren a categorías laborales «titulares» que formalmente ocupen los sujetos sino que se refiere a la función que desempeñen en relación con el acto dañoso.

Por eso se comprende que la sentencia de 3 de marzo de 1981 condene a un obrero a quien el capataz al ausentarse le había dejado al cuidado de la operación. Especialmente en construcción, y tal como señala esta sentencia, por, encargado de obra ha de entenderse tanto aquel que pueda ostentar la alta dirección, como la media e, incluso, la simple dirección de ejecución de un pequeño tajo, siempre que sea rector de esa ejecución de obra.

Por otra parte se señala que la culpa en la vigilancia (vinculada a la dirección y supervisión) de los superiores sobre los inferiores, que venía sirviendo de argumento para establecer la casi automática responsabilidad de los primeros, no debe llevarse más allá de lo que resulte razonable, atendidas las circunstancias, particularmente la peligrosidad de la actividad de construcción.

#### B) Sujetos activos de responsabilidad criminal, ¿las empresas?

**Se está admitiendo la responsabilidad criminal de las empresas para evitar la responsabilidad criminal de los mandos intermedios, como planteamiento de una tesis hasta ahora pobremente admitida.**

Sin embargo alguna sentencia del Tribunal Supremo pa-

rece sustentar tal idea, como la de 12 de noviembre de 1982 que dice:

«Descartada la responsabilidad de la Compañía por su condición de persona jurídica y a virtud del principio 'societas delinquere non potest' se hace preciso concretar si dicha responsabilidad se puede polarizar en alguno de los procesados.»

Y el sector de esta doctrina que se muestra claramente partidario de la incriminación de las personas jurídicas en la responsabilidad penal, va cada día en aumento, ya que el desarrollo industrial parece conducir a tal solución.

Esta responsabilidad penal de la Empresa se plantea en dos situaciones que, jurídicamente, presentan características propias:

- 1) Que la responsabilidad de la Empresa excluya la de las personas físicas. Jurídicamente surgirán más inconvenientes que ventajas, ya que dará lugar simplemente a un aumento del riesgo en las empresas que no dudarán en incluirlo en el capítulo correspondiente. Lo que incluso favorecería la negligencia individual, por no existir responsabilidad a tal nivel.
- 2) Que la responsabilidad criminal de la empresa NO excluya la de las personas físicas. En este caso únicamente se habrá logrado una ampliación en el número de sujetos responsables, con el peligro de sancionar dos veces a las mismas personas, como es el caso del empresario individual, o de pequeñas empresas.

#### C) Sujetos pasivos de responsabilidad criminal

Se indica a los trabajadores como sujetos pasivos de la responsabilidad criminal en los artículos aquí indicados: 348 bis, a) y 427. En cambio, los artículos del Código Penal relativos a las «imprudencias» no delimitan sujeto pasivo alguno.

Primero, cuando los artículos 348 bis, a) y 427 se refieren a los trabajadores, no indican a éstos como clase social, sino como sujetos vinculados a una relación laboral, aunque sea meramente de hecho, incluso ilegal. Asimismo no influye en la categoría laboral, y, únicamente queda fuera de la protección los terceros no intervinientes en el proceso laboral.

Segundo, en los artículos que regulan la «imprudencia» no se establece límite alguno en relación a las posibles víctimas, por lo que resultan aplicables a quienes infringen el «deber de cuidado» en cuanto a la seguridad en la empresa, causen daños a terceros ajenos a la relación laboral, es decir, sin ninguna vinculación con las constructoras que realizan el edificio, como pueden ser los transeúntes que pasan por la calle en cuyo frente se construye la obra.

### 4. Reflexión final

Dejamos al lector esta reflexión final indicando que, además de esta responsabilidad penal, existe responsabilidad civil y administrativa que no hemos tratado aquí, y una abundante jurisprudencia que, si fuera necesario, podríamos tratar en otro artículo.